

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-02/2020

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-06/2020

INCIDENTISTA: ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia mediante la cual se resuelve el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al considerar que se ha incumplido lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal el doce de junio del dos mil veinte², en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³ de clave TESIN-JDP-02/2020.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El doce de junio este Tribunal emitió la sentencia en el Juicio Ciudadano citado al rubro.

¹Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Javier Lira González, Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento; y el Cuerpo de Regidores.

² En lo sucesivo cualquier fecha que se mencione se entenderá del dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

1. 2. Presentación del incidente.

Mediante acuerdo emitido el tres de julio, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, mediante el cual denuncia el incumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal el doce de junio, en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave TESIN-JDP-02/2020.

1.3. Requerimiento de informe.

El tres de julio, la Presidencia de este Tribunal, emitió diversos acuerdos mediante los cuales requirió a las autoridades responsables, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia objeto del presente incidente.

1.4. Radicación y Turno del Incidente.

Mediante acuerdo del tres de julio, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁴, turnó el expediente incidental a la Magistrada Maizola Campos Montoya, por ser la magistrada ponente en el expediente principal en el cual se dictó sentencia, de cuyo incumplimiento se duele la incidentista.

1.5. Informes de las autoridades responsables.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

El siete de julio, Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable; y, Javier Lira Gonzalez, Oficial Mayor del Ayuntamiento, dieron cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente. En cambio, el Cuerpo de Regidores y la Comisión de Gobernación del Cabildo municipal no ejercieron ese derecho a pesar de haberse emplazado legalmente dicho requerimiento.

1.6. Pruebas supervenientes.

El tres de agosto la incidentista presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversos documentos en calidad de pruebas supervenientes.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone una ciudadana quien señala el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el doce de junio, en el expediente de clave TESIN-JDP-02/2020.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios.

3. Oportunidad.

El doce de junio, este Tribunal emitió sentencia en el expediente de clave TESIN- JDP-02/2020, en la que se ordenaron una diversidad de actos que debían ser realizados por distintas autoridades estatales y municipales, lo anterior con la finalidad de que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ya no fuese objeto de actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género o acoso laboral, todo con el objetivo de que pudiera desempeñar de manera efectiva las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo.

De lo anterior, la incidentista refiere en su escrito que las autoridades responsables conminadas al cumplimiento de la sentencia definitiva, emitida en el citado expediente principal, han incumplido con lo ordenado por este Tribunal, por lo que la oportunidad del escrito incidental se determinará a partir de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Así, el Pleno determinó **en el punto resolutivo segundo de la resolución**, que el cumplimiento de la sentencia debía iniciarse de

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

manera inmediata, es decir, dicho cumplimiento debió comenzar a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia a las autoridades responsables⁷.

Ahora bien, conforme al segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Medios, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia podrá hacerlo valer el actor en el plazo de treinta días, si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable su ejecución.

En el caso, el plazo de 30 días antes señalado debe computarse a partir del día diecisiete de junio, toda vez que la notificación de la sentencia a las autoridades responsables fue practicada el dieciséis de junio, mientras que el escrito de incidente de inejecución de sentencia fue presentado el tres de julio en este Tribunal.

En ese sentido, el plazo legal de 30 días transcurren del diecisiete de junio y el catorce de agosto, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días del quince al treinta y uno de julio⁸; veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro, cinco, once y doce de julio; uno, dos, ocho y nueve de agosto por ser sábados y domingos; ello, en términos de los establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios Local.

⁷ Artículo 80 de la Ley de Medios.

⁸ Período vacacional de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el acuerdo publicado el 15 de enero del 2020, en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

Por tanto, si la demanda incidental fue presentada el tres de julio, ésta fue presentada dentro del plazo de 30 días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, por lo que fue presentada oportunamente.

4. Interés para la promoción del incidente.

En el caso, Elsa Isela Bojórquez Mascareño cuenta con interés jurídico para promover el incidente que se resuelve, en atención a que fue actora en el juicio principal cuya sentencia se estima incumplida⁹.

5. Cuestiones Previas.

A. Valoración probatoria.

Las pruebas agregadas al presente asunto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica¹⁰.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran¹¹.

Por otro lado, las documentales privadas, las técnicas, en su caso, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

⁹ Ello según lo dispuesto por el artículo 108, de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Artículo 59 de la Ley de Medios Local.

¹¹ Artículo 60 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos.

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹².

B. Pruebas supervenientes.

El tres de agosto la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación en calidad de pruebas supervenientes, la documentación aportada consiste en lo siguiente:

1. Documental pública.
 - a. Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha seis de julio, expedido por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, en atención al oficio S.P.M. 597/2020, de fecha veintinueve de junio girado por la Síndica Procuradora, anexando copia certificada del oficio número PM/898/2020, prueba que fue ofrecida por la incidentista en los incisos c) y d) del escrito inicial del incidente.
 - b. Copia Certificad del oficio S.P. 0627/2020 de fecha seis de julio, mediante el cual se le solicita al Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, documentación e información con la finalidad de que la Sindica Procuradora realice la visita y revisión con número S.P.REV.005/2020.
 - c. Copia Certificada del Oficio número GG/747/2020 de fecha

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

trece de julio, mediante el cual Ismael Tizado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, da contestación al oficio S.P. 0627/2020.

- d. Copia Certificada del Oficio número S.P.M 685/2020, de fecha veintidós de julio, emitido por la Sindica Procuradora, mediante el cual le solicita al Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, que en su carácter de Secretario del Consejo Directivo de la Junta, someta a consideración de los miembros del consejo la aprobación los oficios mencionados en los puntos b y c del presente apartado.
- e. Copia certificada del oficio número S.P. 0630/2020 de fecha seis de julio, emitido por la Sindica Procuradora, mediante el cual le solicita a Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, documentación e información que se detalla en el mismo, con la finalidad de realizar la visita y revisión con número de oficio S.P.REV. 006/2020.
- f. Copia Certificada del oficio DPDUS/AJ/123/2020 de fecha trece de julio, emitido por Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, mediante el cual le da contestación al oficio S.P.

0630/2020.

- g. Copia Certificada del oficio número S.P.M. 683/2020 de fecha veintidós de julio, emitido por la Sindica Procuradora, mediante el cual le solicita al Presidente Municipal de Mazatlán, que en su carácter de superior jerárquico del Director de Planeación y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, le requiera e instruya para que le preste todas las facilidades e información que le sean requeridas para que se cumplimente la revisión ordenada.
- h. Copia Certificada del oficio número S.P. 0628/2020 de fecha seis de julio, emitido por la Sindica Procuradoras, mediante el cual le solicita a José Ángel Tostado Quevedo, Director del instituto Municipal de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, la documentación e información que se detalla en el mismo, con la finalidad de realizar la visita y revisión con numero S.P.REV. 002/2020.
- i. Copia Certificada del oficio número IMCTAM-DG-241/2020 de fecha veinte de julio, emitido por José Ángel Tostado Quevedo, Director del Instituto Municipal de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, mediante el cual le da contestación al oficio S.P. 0628/2020.
- j. Copia certificada del oficio número S.P.M. 684/2020 de fecha

veintidós de julio, emito por la Sindica Procuradora, mediante el cual le solicita al Presidente Municipal de Mazatlán, que en su carácter de miembro y presidente del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, ponga a consideración de dicho Consejo, la solicitud planteada por la Sindica para la revisión indicada en el punto anterior.

La Ley de Medios Local establece que las pruebas deben ser aportadas dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación¹³.

Por su parte, el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo indica que las pruebas ofrecidas fuera de los plazos establecidos en la ley, no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, salvo que se trate de pruebas supervenientes y, que por tales, se entienden aquellas surgidas después del plazo legal para aportar los elementos probatorios o bien aquellas surgidas antes pero que la parte compareciente o la autoridad no pudieron ofrecerlos por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

Además, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para poder otorgar el carácter de superveniente a un medio de prueba surgido

¹³ Artículo 38, fracción VI, Ley de Medios Local.

después del plazo legal para su ofrecimiento, dicho surgimiento debe darse por causas ajenas a la voluntad del oferente¹⁴.

Ahora bien, la actora señala la falta de respuesta de algunos de los oficios en cuestión, no obstante, de la información contenida en los mismos se advierte que fueron presentados ante las autoridades municipales de manera posterior a la presentación del incidente, además su surgimiento no obedece a causas ajenas a la actora, ya que los oficios descritos son originados y girados por ella misma.

Exceptuando de lo anterior la prueba mencionada en el **punto a.** toda vez que esta no se encontraba en poder de la incidentista, misma que fue ofrecida en el escrito inicial y solicitada con anterioridad a la presentación del presente incidente, por tanto dicha probanza en términos del artículo 62, segundo párrafo de la Ley de Medios Local, si cuenta con el carácter de superveniente.

En virtud de lo expuesto, en acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales descritas anteriormente, para este Tribunal, el resto del material probatorio que nos ocupa no tiene el carácter de superveniente, por lo que no serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio.

6. Estudio de fondo.

¹⁴Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE**".

La incidentista aduce, esencialmente, que el Presidente Municipal de Mazatlán, Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, Titular del Órgano Interno de Control, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Director General del Instituto Municipal del Deporte y Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable y el Cuerpo de Regidores, todas autoridades municipales, han incumplido con los puntos resolutive de la sentencia principal, emitida el doce de junio, en el expediente de clave TESIN-JDP-02/2020 y, por ende, con lo ordenado en el apartado de efectos del citado fallo.

En razón de lo anterior, señala que el veinticinco de junio tuvo verificativo la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en la cual las autoridades municipales obligadas a cumplir con la medida de satisfacción que les fue impuesta en el punto 3 del apartado de efectos de la sentencia antes mencionada, no lo hicieron.

Asimismo manifiesta que las demás autoridades municipales vinculadas a acatar los puntos emitidos en el apartado de efectos de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente principal, los han incumplido.

Adicionalmente, la incidentista señala, específicamente, que el Oficial Mayor, el Titular del Órgano Interno de Control y el Director de Recursos Humanos han incumplido con el deber de proporcionar

información a la Síndica Procuradora para el adecuado ejercicio de sus facultades y cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley con respecto a su función de Contraloría Interna del Ayuntamiento.

Por último, manifiesta que el Presidente Municipal extendió una carta al Cuerpo de Regidores mediante la cual, les informa que el proceso de la sentencia emitida por este Tribunal no ha concluido y por consiguiente no están obligados a acatarla.

Ahora bien, cabe señalar que en la sentencia materia de análisis este Tribunal determinó la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán.

Así, de acuerdo con lo resuelto, en el apartado aludido de la sentencia se determinaron diversos efectos al tenor siguiente:

- 1. Se ordena a Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, todas autoridades del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que, **como garantía de no repetición**, de manera inmediata, **se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, como Síndica Procuradora** y de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes señaladas que, **como medida de restitución**, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, **proporcionen toda la información, documentación y recursos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular** que ostenta.

3. Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el punto 1 de estos efectos, que, **como medida de satisfacción, ofrezcan una disculpa pública** a la actora **en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución**, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

4. **Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales antes señalados en este apartado, para que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria** y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

5. La medida de protección confirmada (dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal) por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá mantenerse hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.

6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.

7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo de ese Ayuntamiento por cuanto hace a las irregularidades acreditadas al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

(El resalte es nuestro)

De esta forma, en la sentencia materia de análisis, este Tribunal determinó diversas acciones con el objetivo de que la funcionaria ejerza libre de violencia su derecho político electoral de ser votada, en la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

vertiente del ejercicio del cargo, el cual fue vulnerado.

Ahora, en lo que respecta al señalamiento de la incidentista en el sentido de que al llevarse a cabo el veinticinco de junio la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, las autoridades municipales debieron de cumplir con la medida de satisfacción que les fue impuesta en la sentencia principal, y al no hacerlo se incumplió con dicha sentencia y, por ende, el apartado de efectos.

Para demostrar el incumplimiento de las autoridades municipales, la incidentista ofrece 3 pruebas técnicas¹⁵, consistentes en audios y videos de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, celebrada el veinticinco de junio, y 2 documentales públicas¹⁶, en las que se advierte, en la primera, que la incidentista le solicita al Secretario del Ayuntamiento una copia certificada del Acta de la referida sesión, mientras que en la segunda dicho funcionario municipal, realiza manifestaciones en relación con la copia certificada del acta solicitada y la justificación de su negativa a proporcionársela.

En el caso, de los vídeos publicados tanto en la página de Facebook del Ayuntamiento como en la cuenta personal de esta red social de la Síndica Procuradora se puede advertir lo siguiente:

¹⁵ Pruebas técnicas. Consistentes en una memoria USB que contiene la grabación en audio y video de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Cabildo celebrada el veinticinco de junio; el link <http://www.facebook.com/310347175586704/videos/740513099822910> de la página de Facebook de la Síndica Procuradora; y , el link <https://facebook.com/AytodeMzt/posts/3188524767873602> de la Página de Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en las que se reproducen en audio y video de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Cabildo celebrada el veinticinco de junio.

¹⁶ Documentales públicas consistentes en copias certificadas del acuse de recibo del oficio S.P.M. 594/2020 de fecha 29 de junio de 2020, mediante el cual, la Síndica Procuradora le solicita al Secretario del Ayuntamiento la expedición de copias certificadas del acta número 40, de la Cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco 25 de junio; y del Oficio SA/1082/2020 signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual se realizan manifestaciones relacionadas con el oficio S.P.M. 594/2020.

1. En el vídeo se observa al Secretario del Ayuntamiento pasar lista de asistencia de los integrantes del cabildo del municipio de Mazatlán, los cuales se encuentran presentes en su totalidad, salvo la Regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda.
2. El Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres declara formalmente instalada la sesión ordinaria de cabildo número 40, correspondiente a la segunda de junio de dos mil veinte.
3. En el desarrollo de la sesión, los Regidores Rodolfo Cardona Pérez, Adalberto Valle Pérez y Jesús Alberto Lizárraga informan que les fue notificada la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el expediente JDP-02/2020.
4. Finalmente, Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres procede a clausurar la sesión número 40, siendo las 12:59 minutos del día jueves veinticinco de junio de dos mil veinte.

De lo anterior, para este Tribunal, al analizar las pruebas técnicas, las cuales cuentan con un valor probatorio indiciario sobre los hechos denunciados, sin embargo, al ser adminiculadas con otros medios de prueba como lo son las documentales públicas mencionadas anteriormente, los elementos que obran en el expediente, tales como los oficios presentados por las autoridades municipales al momento de cumplir con el requerimiento de informe hecho por este Tribunal en relación al presente incidente, de las cuales se advierte que no desvirtúan los señalamientos de la incidentista sobre el incumplimiento de la sentencia principal en cuanto a la disculpa pública, tampoco aportan alguna prueba para demostrar el cumplimiento de la sentencia relacionado

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

con el ofrecimiento de la disculpa pública a favor de la Síndica Procuradora, así como de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio¹⁷ que guardan entre sí, se les otorga un valor probatorio pleno.

Por lo tanto, este Tribunal llega al convencimiento sobre la veracidad de los hechos, es decir, que efectivamente se llevó a cabo la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en fecha 25 de junio, correspondiente a la segunda de junio y que en el transcurso de la misma se advierte que tres de los regidores que integran el cabildo expusieron la notificación de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2020, sin embargo, para este Tribunal se encuentra debidamente probado que en el desarrollo de la sesión de cabildo número 40 antes analizada no se realizó la medida de satisfacción ordenada.

En razón de ello, se tiene que las autoridades municipales obligadas a acatar la medida de satisfacción, incumplieron con el punto 3 de los efectos de la sentencia principal, es decir, ofrecer una disculpa pública a la incidentista en la primera sesión del cabildo que se realice después de la notificación de la sentencia principal, hacerlo del conocimiento de la comunidad a través de los estrados del ayuntamiento y la publicación en un diario que tenga circulación en el municipio.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia principal dictada por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2020 fue notificada el dieciséis de

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios Local.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

junio¹⁸ a las autoridades municipales responsables del cumplimiento de la sentencia, mientras que en el punto 3 de los efectos se ordenó que se ofreciera una disculpa pública a la primer sesión del cabildo que se realizara después de la notificación de la sentencia como medida de satisfacción a la Sindica Procuradora, por lo que al celebrarse la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa el veinticinco de junio y al no realizarlo, queda demostrado el incumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por incumplido el punto 3 del apartado de efecto de la sentencia principal por parte de Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tizado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, todas autoridades del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Por otra parte, respecto al señalamiento de la incidentista en relación al incumplimiento de la sentencia por parte el Oficial Mayor, el Titular del Órgano Interno de Control y el Director de Recursos Humanos, aduce que

¹⁸ Constancias de notificación visibles de foja 002722 a la 002732 del expediente principal TESIN-JDP-02/2020.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

continúan con su negativa de proporcionar información a la Síndica Procuradora para el adecuado ejercicio de sus facultades y cumplimientos de sus obligaciones.

Para demostrar lo anterior, la incidentista aporta en copia certificada diversos oficios¹⁹ dirigidos a dichos funcionarios, así como los oficios mediante los cuales estos emiten contestación²⁰ a esos oficios, que a dicho de la incidentista realizan manifestaciones que resultan ser prácticas dilatorias con el objeto de retardar el cumplimiento a lo solicitado y no proporcionales la información y documentación para el debido cumplimiento de su cargo.

Dichas documentales públicas cuentan con un valor probatorio pleno, de las cuales este Tribunal advierte lo siguiente:

El Oficial Mayor y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en sus contestaciones a los oficios emitidos por la Síndica Procuradora, le manifiestan que, debido a la contingencia sanitaria por COVID-19 y las medidas tomadas por el H. Ayuntamiento, se redujo la asistencia del personal, por lo que le solicitan que indique de manera fundada y motivada el término máximo legal con el que cuentan para atender lo solicitado.

¹⁹ Oficios número S.P. 587/2020 y S.P. 0613/2020, dirigidos a Javier Lira González, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán; oficios número S.P. 0565/2020 y S.P. 0614/2020, dirigidos a Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán; oficio número S.P.M. 0572/2020 dirigido a Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán.

²⁰ oficio número OM/0528/2020, emitido el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, mediante el cual se le da contestación al oficio número S.P. 587/2020; oficio número RH-1764/2020, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, mediante el cual se le da contestación al oficio número S.P. 565/2020; y oficio número OIC-2153/2020, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones relacionadas con el oficio número S.P.M. 0572/2020.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

En razón de lo anterior, la incidentista les dirige a los funcionarios municipales nuevos oficios²¹, para que en un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de dichos oficios, cumplan con lo peticionado, otorgándole toda la información y documentación que les había solicitado anteriormente, manifestando que a la fecha de presentación del incidente no se le ha dado respuesta a estos oficios ni tampoco se le ha entregado información o documentación alguna relacionada con los primeros oficios.

Si bien la solicitud de un término máximo para atender lo solicitado por la actora, sustentada en la reducción del personal por motivo de la contingencia sanitaria por el COVID-19 y las medidas tomadas por el Ayuntamiento, cabría en un primer momento, lo cierto es que ello no encuentra sustento para que se continúe con el incumplimiento, pues dichas solicitudes al Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor datan del dieciséis y veinticuatro de junio, respectivamente, es decir, desde hace más de un mes y a la fecha no existe en el expediente alguna constancia que acredite el cumplimiento de dichas autoridades a lo ordenado por este Tribunal, de ahí que lo argumentado no es una justificación legal para el incumplimiento de la sentencia principal, dado que este Tribunal ordenó que de inmediato le fuera proporcionada a la Síndica Procuradora toda la información necesaria para que desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

²¹ oficio número S.P. 0613/2020, emitido por la Síndica Procuradora, mediante el cual se le da contestación al oficio número OM/0528/2020; oficio número S.P. 0614/2020, emitido por la Síndica Procuradora, mediante el cual se le da contestación al oficio número RH-1764/2020.

Por su parte, el Titular del Órgano Interno de Control, al dar contestación al oficio emitido por la Síndica Procuradora manifiesta que explique los alcances y significado que le da a lo siguiente: *"y en base al trabajo coordinado que lleva a cabo esta oficina, toda vez que nuestra intención es darle respuesta sin obstruir, ni dilatar injustificadamente el cargo que desempeña."*

Sin embargo, en dicha contestación, al solicitarle una explicación sobre los alcances y significado respecto al trabajo coordinado que lleva la Síndica Procuradora con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, se ponen en duda las obligaciones y facultades de la promovente para el desempeño del cargo, lo cual se traduce en una acción contraria a lo ordenado por este Tribunal en los puntos de efectos 1 y 2 de la sentencia principal, en el sentido de no obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora y de proporcionar toda la información, documentación y recursos necesarios para el desempeño del cargo.

De lo anterior, este Tribunal llega al convencimiento que el Oficial Mayor, el Director de Recursos Humanos y el Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Mazatlán, han incumplido con la garantía de no repetición y la medida de restitución ordenados en los puntos 1 y 2 del apartado de efectos de la sentencia principal.

Esto es así, toda vez que en dichos puntos del apartado de efectos de la sentencia principal se les ordenó a esos funcionarios municipales que se

abstuvieran de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora y que, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionaran toda la información, documentación y recursos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo que ostenta, toda vez que con las pruebas mencionadas y analizadas anteriormente, ha quedado evidenciada la dilación o negativa de entregar información y documentación que se les ha solicitado para el debido desempeño del cargo que ostenta la incidentista.

Por lo tanto, para este Tribunal, le asiste la razón a la incidentista respecto del incumplimiento de los puntos 1 y 2, del apartado de efectos de la sentencia emitida el doce de junio en el expediente TESIN-JDP-02/2020, por parte de Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; y, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control.

En otro orden de ideas, respecto a lo manifestado por la incidentista en relación al incumplimiento de las demás autoridades municipales mandatadas a acatar los puntos emitidos en el apartado de efectos de la sentencia dictada en el expediente principal, aduce que el Presidente Municipal extendió una carta al Cuerpo de Regidores en la que les informa que el proceso de la sentencia emitida por este Tribunal no ha concluido y por consiguiente no están obligados a acatarla.

Para demostrar lo anterior, la incidentista aportó como prueba la

documental pública consistente en la copia certificada del oficio número PM/898/2020, de fecha veintinueve de junio, emitida por Jesús Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la cual se desprende lo siguiente:

- Es un oficio dirigido al Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán.
- Les informa que la sentencia emitida por este Tribunal fue recurrida por los funcionarios responsables a través del Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Les comunica que en tanto dicho órgano dicte sentencia, los efectos de la resolución del tribunal local están suspendidos.

De lo anterior se desprende que efectivamente el Presidente Municipal de Mazatlán, le informó al Cuerpo de Regidores que la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente principal se encontraba impugnada ante la Sala Regional Guadalajara y que, mientras dicho órgano no emitiera la sentencia correspondiente, los efectos de la sentencia principal se encontraban suspendidos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para este Tribunal se genera convicción sobre la veracidad del hecho que el Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento no ha realizado acciones tendentes a cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la

sentencia principal, tales como: girar oficios a funcionarios del ayuntamiento conminando al cumplimiento de la sentencia, implementar talleres, campañas de concientización o visibilización sobre la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entre otras.

Así las cosas, para este Tribunal le asiste la razón a la incidentista al aducir que dicha comunicación se realizó con la intención de que el Cuerpo de Regidores no acatara la sentencia dictada en el expediente principal, toda vez que en el punto 4, del apartado de efectos de ese fallo, se les vinculó para que vigilaran el estricto cumplimiento de lo ordenado esa ejecutoria.

Lo anterior es así, dado lo analizado en la presente interlocutoria, al haber quedado demostrado el incumplimiento de la garantía de no repetición y de las medidas de restitución y de satisfacción, ordenadas en los puntos 1, 2 y 3 del apartado de efectos de la sentencia emitida el doce de junio en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, de ahí que es evidente que el Cuerpo de Regidores incumplió con su obligación como autoridad vinculada de vigilar del estricto cumplimiento de dicha sentencia.

Por último, por lo que corresponde a las demás autoridades municipales obligadas a cumplir con la sentencia principal, es decir, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán, el Tesorero Municipal, el Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, el Director General del Instituto Municipal del Deporte y el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, si bien la incidentista no les

imputa directamente actos respecto al incumplimiento de la sentencia principal si señala un incumplimiento total de la sentencia.

Así, de las constancias que obran en el expediente incidental, específicamente en los oficios presentados por dichas autoridades municipales²² ante este Tribunal, en cumplimiento al requerimiento en vía de informe en relación con el presente incidente, se advierte que las citadas autoridades municipales no han realizado acción alguna tendente a cumplir con la sentencia principal.

En efecto, las autoridades responsables²³ al rendir su informe con motivo del presente incidente no vierten argumento ni constancia alguna que demuestre acciones tendentes a cumplir con el fallo, solo aducen, en síntesis, que la sentencia cuyo incumplimiento reclama la actora no ha causado ejecutoria, pues ello sucede una vez que haya transcurrido el plazo para ser recurrida y solo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento.

Además, señalan que promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron admitidos a trámite en dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, advierten las responsables que la sentencia dictada por este Tribunal admite como medio de impugnación dicho juicio electoral, por tanto, previo a requerir por su cumplimiento, la sentencia requiere de

²² Con excepción de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, que incumplieron con el requerimiento a pesar de haberse emplazado legalmente.

²³ Véase, p. 1.

declaración de que ha causado ejecutoria para que quede firme y sea ejecutable.

Con base en ello, las autoridades señalan que mientras no exista pronunciamiento de firmeza no deja de ser una resolución que define una *litis* mediante la declaración de procedencia de la acción de la actora, es decir, una norma individualizada, pero sin fuerza legal, sin valor de cosa juzgada, por ser potencialmente recurrible y efectivamente recurrida.

En efecto, de los citados informes se advierte que las autoridades responsables pretenden justificar su omisión aduciendo que la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio principal no ha causado ejecutoria al ser recurrible en la instancia federal y que por ello no es exigible su cumplimiento.

No obstante, parten de una premisa equivocada en razón de que dicho planteamiento carece de sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En principio, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Este sistema de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de

los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En el segundo párrafo de la citada Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Asimismo, tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁴ como la Ley de Medios Local²⁵ prevén que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De ahí que de los preceptos constitucionales y legales citados se advierte que la voluntad del Poder Reformador Constituyente y del Legislador Ordinario de Sinaloa consistió en determinar de manera expresa que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

Por tanto, conforme a lo razonado, al no existir la suspensión del acto reclamado en materia electoral, como equivocadamente lo hacen valer las autoridades responsables, la sentencia emitida por este Tribunal debió de haberse cumplido en los términos dictados en la sentencia del expediente principal.

²⁴ Artículo 6, párrafo 2 de la Ley General.

²⁵ Artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Medios Local.

En conclusión, para este Tribunal resulta fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora, en razón de que efectivamente como lo señala la incidentista las autoridades responsables conminadas al cumplimiento de la sentencia principal han sido omisas en acatar el fallo, tal y como ha quedado demostrado en la presente interlocutoria y como lo reconocen las autoridades en los informes rendidos ante este Tribunal.

Consecuentemente, para este Tribunal la sentencia emitida el doce de junio, en el expediente de clave TESIN-JDP-02/2020, no ha sido cumplida por las autoridades municipales señaladas, en los términos precisados en el presente apartado.

7. Efectos

1. En razón de que se ha incumplido con la medida que, **como garantía de no repetición**, dictó este Tribunal en la sentencia principal, se ordena a Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, todas autoridades del

Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que de manera **inmediata** se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, como Síndica Procuradora y de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

2. Asimismo, en virtud de que se ha incumplido con la medida que, **como garantía de restitución**, dictó este Tribunal en la sentencia principal se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales señaladas en el punto anterior, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, para que en el plazo de 3 días proporcionen toda la información, documentación y recursos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

3. Además, como se ha incumplido con la medida que, **como garantía de satisfacción**, dictó este Tribunal en la sentencia principal, se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el punto 1 de estos efectos, que ofrezcan una disculpa pública a la actora en la sesión virtual²⁶ del cabildo que para esos efectos se realice, dentro de los 5 días siguientes a que se notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

²⁶ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Gobierno Municipal.

4. En razón del incumplimiento de la sentencia principal se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales antes señalados en este apartado, para que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia incidental y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

Dado lo resuelto en la presente interlocutoria se le ordena al Presidente Municipal de Mazatlán que emita un nuevo oficio dirigido al Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento, en el que señale la obligatoriedad de cumplir con la sentencia principal en razón de que en materia electoral no procede la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el análisis realizado en el punto 6 de este fallo.

5. Asimismo, dado el incumplimiento de la sentencia principal por parte de las citadas autoridades municipales, dese vista al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán por lo que hace al incumplimiento del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Medios, se:

8. RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovidos por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en relación con la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020 por haberlo presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido Elsa Isela Bojórquez Mascareño en lo que respecta al incumplimiento por parte de las autoridades municipales de acatar lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el doce de junio, dictada en el expediente TESIN-JDP-02/2020, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se ordena a Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE INCIDENTAL
TESIN-06/2020

Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, todas autoridades del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, cumplan debidamente con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a este fallo, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañado de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Se apercibe a las autoridades del Municipio de Mazatlán señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por unanimidad de votos de los puntos resolutivos primero y segundo; y por mayoría de votos de los puntos resolutivos tercero y cuarto, con el voto concurrente de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros y el voto particular de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, con la ausencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.